

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 13/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170036700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO DE LAS PARTES, POR EL TERMINO DE TRES DIAS LA LIQUIDACION DEL CREDITO	10/02/2023		
05615310500120180005300	Ejecutivo Conexo	ORFILIA RESTREPO VELEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A BANCOLOMBIA	10/02/2023		
05615310500120190022700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	FERRE - INVERNADERO S.A.S.	Auto pone en conocimiento DECRETA MEDIDA	10/02/2023		
05615310500120190040500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA RESOLVER EXCEPCIONES EL DIA VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (23) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM)	10/02/2023		
05615310500120200015500	Ordinario	ASTRID DANIELA MARIN GOMEZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, ADMITE LLAMAMIENTO Y REQUIERE	10/02/2023		
05615310500120200015600	Ordinario	SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y REQUIERE	10/02/2023		
05615310500120200015700	Ordinario	HUMBERTO ALZATE LOPEZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y REQUIERE	10/02/2023		
05615310500120200015900	Ordinario	LIDA CRISTINA TOBON GAVIRIA	HOSPITAL SAN JUAN ED DIOS DE MARINILLA	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y REQUIERE	10/02/2023		
05615310500120200017000	Ordinario	CESAR AUGUSTO ARENAS TABARES	FRESH&CO S.A.S.	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	10/02/2023		
05615310500120200018400	Ordinario	GONZALO FERNANDEZ SALDARRIAGA	OMEGA INGENIERIA ASOCIADOS S.A.S.	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	10/02/2023		
05615310500120200020000	Ordinario	SARA PATRICIA CARMONA CARDONA	COLFONDOS S.A.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	10/02/2023		
05615310500120200021700	Ordinario	OSCAR EMILIO GIRALDO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento RECHAZA NULIDAD	10/02/2023		
05615310500120200022500	Ordinario	LUZ MARINA VALLEJO ORTIZ	LUIS ALBERTO URIBE	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	10/02/2023		
05615310500120200022600	Ordinario	RODRIGO ANTONIO CARDONA RAMIREZ	CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA PEREZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA EXCUSA Y NOMBRA NUEVO CURADOR	10/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200023500	Ordinario	MARIA CRISTINA MAZO ZAPATA	AFP PROTECCION S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	10/02/2023		
05615310500120200023700	Ordinario	MARIA EDILMA GARCIA CASTRO	PROTECCIONS.A.	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO CURADO, CONCEDE TERMINO, TIENE POR CONTESTADA DEMANDA	10/02/2023		
05615310500120210051000	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CARLOS ARTURO SANCHEZ DIAZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	10/02/2023		
05615310500120220002200	Ordinario	CONSTANZA ELENA APARICIO ESCAMILLA	COLFONDOS S.A.	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR PROCESO AL SUPERIOR	10/02/2023		
05615310500120220032400	Ejecutivo Conexo	DARIO LOAIZA MARIN	COLFONDOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE RESOLUCION DE EXCEPCIONES EL DIA VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	10/02/2023		
05615310500120230007700	Tutelas	JUAN SEBASTIAN DUQUE BUSTAMANTE	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	10/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0005300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **ORFILIA RESTREPO VÉLEZ**  
Ejecutado: **COLPENSIONES**

**SE ACCEDE** al pedimento elevado por el apoderado de la parte ejecutante, memorial visible en el archivo 33 del expediente digital, y en consecuencia, se **DISPONE REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a **BANCOLOMBIA** para que informe las razones por las cuales no ha puesto a disposición del presente trámite judicial, las sumas ordenadas en decisión proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2021, de la que se puso en conocimiento a esa entidad mediante oficio N. 145 expedido el 10 de noviembre de 2022, comunicación reiterada en Oficio N. 165 del 6 de diciembre de ese mismo año y de cumplimiento a lo dispuesto por el inciso final del art. 594 del Código General del Proceso.

Por la secretaría, líbrese el oficio de rigor, advirtiéndole a la entidad bancaria que dispone del término de ocho (8) días para contestar, **SO PENA** de imponer las sanciones previstas por los artículos 44 y 599 parágrafo 1 del C.G.P., aplicables por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CEMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120170036700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**  
Demandada: **EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO**

Se deja en traslado de la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES (3)** días, la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante mediante memorial obrante en el archivo 09 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

CEMG

**De:** ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co <ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co>

**Enviado:** martes, 15 de noviembre de 2022 11:16

**Para:** Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** 'David Santiago Zapata Ceballos' <david.zapata@proteccion.com.co>

**Asunto:** PROTECCION VS EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO CC# 15´436.437 RAD. 05 615 3105 001 2017 00367 00 - Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por \$8´832.500 con corte de intereses al 10 de noviembre de 2022

Buenos días, cordial saludo.

De forma muy respetuosa allego en 2 folios memorial para el proceso adelantado por la AFP PROTECCION VS EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO CC# 15´436.437 RAD. 05 615 3105 001 2017 00367 00 - Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por \$8´832.500 con corte de intereses al 10 de noviembre de 2022.

Quedamos atentos.



**Tarcisio de Jesús Ruiz Brand**

Director General.

**Teléfono:** (4) 358 51 92

**Móvil:** 3007474997 - 3104150106

**Correo:** [ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co](mailto:ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co)

CRA 52 N° 42 – 60 OFICINA 337

Centro Comercial Metro Centro 1

Medellín

**AVISO LEGAL:**

La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las Políticas de Seguridad de la oficina de abogados de TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND y de todos los usuarios de sus servicios profesionales y comerciales; está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin autorización para que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado y será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación.

La eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, no es intencional ni responsabilidad del remitente y por lo tanto es responsabilidad del destinatario descartar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo.

Para proteger el medio ambiente, sólo imprima este correo si es necesario

Medellín, jueves 10 de noviembre de 2.022

SEÑOR

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

E. S. D.

Radicado: 05 615 3105 001 2017 00367 00.

Proceso: Ejecutivo laboral.

Demandante: **PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS NIT 800.138.188-1**

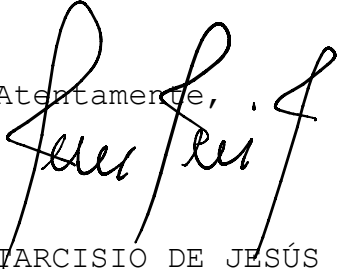
Ejecutada: **EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO CC# 15´436.437**

Referencia: Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por **\$8´832.500** con corte de intereses al 10 de noviembre de 2022.

Respetuosamente aporto liquidación del crédito por la suma de **\$8´832.500** con corte de intereses al 10 de noviembre de 2022, sin perjuicio de la variación sobreviniente por la causación de intereses; corresponden a \$2´606.922 por capital y \$6´225.578 por intereses.

Anexo: Lo enunciado, formando con éste, cuaderno de 2 folios

Atentamente,



TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND.

C. C. N° 3´021.163 Bogotá.

T. P. N° 72.178 C. S. de la J.

FECHA ACTUAL HASTA LA CUAL SE ACTUALIZA EL INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	FECHA DE INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	CAPITAL COBRADO EN EL TITULO EJECUTIVO	INTERESES DEL TITULO EJECUTIVO	DIAS PARA CALCULO INTERES SIMPLE (lo calcula automaticamente el sistema)	INTERES SIMPLE AL	INTERES POSTERIOR AL 28/07/2006 (LEY 1066)	TOTAL INTERESES	TOTAL LIQUICACION DEL CREDITO
					28/07/2006			
10-nov-2022	3-may-2017	\$ 2.606.922	\$ 2.331.800	(3.932)	\$ -	\$ 3.893.778	\$ 6.225.578	\$ 8.832.500

FECHA CORTE CALCULO INTERESES		29-jul-2006	3.933
FECHA LIMITE PAGO		3-may-2017	
FECHA DE PAGO		10-nov-2022	
FACTOR ACUMULADO DESDE: FECHA LIMITE DE PAGO HASTA FECHA DE PAGO		1,4936305	
CAPITAL		2.606.922	
INTERES EFECTIVOS ACUMULADOS		3.893.778	
TOTAL DEUDA		6.500.700	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120190040500

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**  
Demandada: **PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S.**

Con el fin de resolver las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, para que tenga lugar **AUDIENCIA ORAL** de que trata el art. 42 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 3 de la Ley 1149 de 2007, se señala el día **23 de mayo de 2023 a las 4 pm**, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize y el enlace de acceso remitido a los correos electrónicos de los apoderados con un día de antelación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

CEMG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandantes: **ASTRID DANIELA MARIN GOMEZ**  
Demandadas: **ESE SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que Los apoderados de la ESE SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL y del MUNICIPIO DEL RETIRO, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de estas dos codemandadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, con la contestación a la demanda, el apoderad de **LA ESE SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL**, presento llamamiento en garantía respecto de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SINDICATO DEL GREMIO DE LA SALUD - SINTRABALBOA**, se **ADMITE** y se ordena **NOTIFICAR** el presente auto, así como el auto que admitió la demanda, a los representantes legales de las llamadas en garantía y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, la cual deberá surgir de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 y allegar la debida constancia. Se advierte que la notificación estará a cargo de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL**, a quien se le concede un término de 20 días para notificar, so pena de entender que desiste de los llamamientos

Ahora bien, teniendo en cuenta que no obra en el plenario constancia de notificación de la codemandada **ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO** se **REQUIERE** a la apoderada de la demandante para que proceda, a aportar la referida constancia y darle continuidad al proceso.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL**, se reconoce personería, al **Dr. ALEXANDER VERA BASTOS**, portador de la T.P. 152503 del C.S. de la J; para que represente los

05 615 31 05 001 2020 00155 00

intereses del **MUNICIPIO DEL RETIRO**, se reconoce personería al **Dr. OSCAR NICOLAS PEÑA RUIZ**, portador de la **T.P. 67447 del C.S. de J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Por último y de conformidad con el memorial allegado el día 12 de diciembre de 2022, el cual obra en el expediente digital en el archivo nombrado 24MemorialAportaPoderApoderadoHSJCeja, para que represente a la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, se reconoce personería al **Dr. MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, portador de la **T.P. 103878 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandantes: **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO**  
Demandadas: **ESE SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de esta codemandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada del demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Auto del 22 de noviembre de 2022, se le **REQUIERE** a la profesional del derecho para que proceda, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente providencia a darle cumplimiento a la mencionada providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el párrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA** y de la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, se reconoce personería, al **Dr. MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, portador de la **T.P. 103878 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandantes: **HUMBERTO ALZATE LOPEZ**  
Demandadas: **ESE SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que los apoderados de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y la ESE SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de estas dos codemandadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada del demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Auto del 22 de noviembre de 2022, se le **REQUIERE** a la profesional del derecho para que proceda, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente providencia a darle cumplimiento a la mencionada providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA** y de la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, se reconoce personería, al **Dr. MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, portador de la **T.P. 103878 del C.S. de la J.**, Para que represente los intereses de la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**, se reconoce personería a la **Dra. ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO**, portadora de la **T.P. 320548 del C.S del J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandantes: **LIDA CRSITINA TOBON GAVIRIA**  
Demandadas: **ESE SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de esta codemandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada del demandante no hadado cumplimiento a lo ordenado mediante Auto del 22 de noviembre de 2022, se le **REQUIERE** a la profesional del derecho para que proceda, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente providencia a darle cumplimiento a la mencionada providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA** y de la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, se reconoce personería, al **Dr. MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, portador de la **T.P. 103878 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0017000

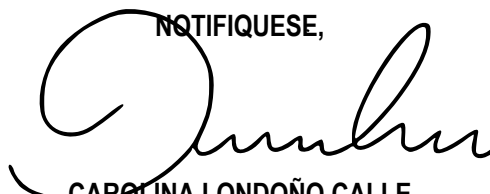
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **CESAR AUGUSTO ARENAS TABARES Y OTROS**  
Demandada: **FRESH&CO S.A.S.**

Dentro del proceso, teniendo en cuenta las constancias allegadas por la apoderada de los demandantes y que se encuentra debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo nombrado 11ConstanciaNotificacionDemanda, procede el despacho a nombrar como Curador Ad. Litem de **FRESH&CO S.A.S** a:

**DR. JAIRO NELSON GARCIA OSORIO**, quien se ubica en l calle 47 Nro. 51-44 Int. 102-103 ed. Abedul Copacabana – Antioquia. Celular: 3136739300. Correo electrónico [jgarciaosorio2@yahoo.es](mailto:jgarciaosorio2@yahoo.es).

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **FRESH&CO S.A.S**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0018400

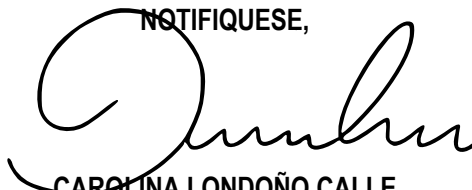
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **GONZALO FERNANDEZ SALDARRIAGA**  
Demandada: **OMEGA INGENIERIA ASOCIADOS S.A.S**

Dentro del proceso, teniendo en cuenta las constancias allegadas por la apoderada de los demandantes y que se encuentra debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo nombrado 11ConstanciaNotificacionDemanda, procede el despacho a nombrar como Curador Ad. Litem de **OMEGA INGENIERIA ASOCIADOS S.A.S.** a:

**DR. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO**, quien se ubica en el Celular: 3113719913. Correo electrónico [acafajj@hotmail.com](mailto:acafajj@hotmail.com).

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **OMEGA INGENIERIA ASOCIADOS S.A.S**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA.




**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0020000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **SARA PATRICIA CARMONA CARDONA**  
Demandado: **COLFONDOS Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

**CÚMPLASE**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012020-0021700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **OSCAR EMILIO GIRALDO GOMEZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por la apoderada de COLPENSIONES, mediante memorial allegado el día 29 de noviembre de 2022, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 2 de diciembre de 2022, sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno por parte del demandante. Se hace la claridad, que si bien la apoderada manifiesta que se presenta Incidente de nulidad por indebida notificación y en el acápite de solicitudes, indica que se revoque el auto y en subsidio se conceda la apelación, el despacho dejó en traslado la nulidad, por lo que será frente a ese incidente que se emitirá pronunciamiento.

La apoderada incidentista, solicita la nulidad del Auto del 21 de noviembre de 2022, notificado por estados del 22 de noviembre de 2022, providencia que tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones y fijó fecha de audiencia.

Para lo cual presenta como argumentos los siguientes:

*“El artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social establece una forma especial para la notificación de las entidades públicas*

*Ahora bien, mediante el artículo 8 del decreto 806 de 2020 se estableció: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Para resolver de fondo el presente asunto es importante traer a colación, que mediante auto del 27 de agosto de 2020, el despacho admitió la demanda y ordenó notificar a los representantes legales de las entidades demandadas; el día 27 de octubre de 2020, se recibió mediante correo electrónico, constancia de notificación del auto admisorio a las sociedades demandadas, documento que da cuenta que el día 23 de octubre de 2020 se envió al correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) el escrito de la demanda y el auto

admisorio de la demanda, con constancia de recibido del día 27 de octubre de 2020, constancia que se puede verificar en el archivo nombrado 09AnexoComprobanteEntregaColpensiones.

El auto recurrido fue notificado el día 4 de agosto de 2022, mediante el cual el juzgado decidió tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, indicando que la misma había sido notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual para la fecha se encontraba vigente, a la dirección de correo electrónico para notificaciones, entendiéndose surtida la notificación a partir del 30 de octubre de 2020, por lo que los términos empezaron a correr dos días después del acuse de recibido, por lo que el término inició el día 5 de noviembre de 2020 inclusive y hasta el día 27 inclusive del mismo mes y año, fecha para la cual la entidad demandada Colpensiones, no se pronunció, pues solo hasta el día 22 de enero de 2021 la apoderada de Colpensiones allega sustitución de poder, al cual le adjunta escritura pública, sin presentar escrito de contestación alguna, documento que puede ser verificado en el archivo nombrado 14SustitucionPoderColpensiones, del expediente digital.

El día 8 de agosto de 2022, la doctora CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA, allega escrito denominado recurso de reposición en subsidio de apelación, por haberse interpuesto dentro del término legal, el despacho procede resolverlo.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

Aduce el recurrente:

*“El artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social establece una forma especial para la notificación de las entidades públicas.*

*PARAGRAFO: NOTIFICACION DE LAS ENTIDADES PUBLICAS: Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones”*

*El artículo 291 del CGP dispone que las entidades públicas deberán ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP y 203 del CPACA, el artículo 612 dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, “se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones o, directamente a las personas naturales, según el caso y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.” (...)*

*Descendiendo al caso que nos ocupa es claro que el auto que admite la demanda de fecha 6 de noviembre de 2020 ordena notificar la presente demanda de manera personal al representante legal de COLPENSIONES.*

*Que aunado en lo anterior es claro que la notificación a las entidades públicas de conformidad al artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 20 de la LEY 712 DE 2001 la debe hacer al despacho en este caso el Juzgado 1 Laboral Del Circuito De Rionegro y no existe prueba alguna sobre la notificación de la demanda a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.*

*Es importante aclarar que la facultad de notificar a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES recae exclusivamente en el Juzgado Laboral, y todos los procesos que ha admitido el juzgado en mención han sido notificados por el mismo en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 712/2001.*

*Para los efectos de todo lo anteriormente escrito, me permito señalar bajo la gravedad del juramento que mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no tuvo conocimiento de la existencia del proceso sino hasta el momento que el Despacho tomó la decisión de dar por no contestada la demanda.*

*(...)*

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado pro el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del término (artículo 138 ibídem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.*

En el presente asunto, tenemos que la demanda fue admitida mediante auto del 6 de noviembre de 2020, notificado por estados del día 9 del mismo mes y año, Auto que se emitió teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020, que para ese momento estaba vigente, específicamente, lo establecido en el artículo 6 del mencionado Decreto, respecto a la presentación de la demanda, esto es: que: *“(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

*anexos a los demandado(...)*” en el momento de la presentación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo al demandado, fue por el cumplimiento de este requisito que se admitió la misma, pues a folio 43 del archivo nombrado 02Dem,andaYAnexios del expediente digital se aporta la constancia, en la cual se puede verificar que el día 26 de agosto de 2020, igual fecha a la presentación de la demanda, se le remitió a la demandada copia del escrito de demanda, situación que una vez verificada por el despacho, dio pie a la admisión de la demanda.

Conforme a lo anterior y una vez verificado el envío de la demanda a la demandada y conforme al estatuto vigente para ese momento, es decir, el Decreto 806 de 2020, igualmente en el artículo 6, se indica: “*en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”. (negritas del despacho).

Posteriormente mediante Auto del 13 de julio de 2022 se requirió al demandante para que aportara la constancia de notificación realizada a Colpensiones, por lo que el día 14 de julio de la misma anualidad, el apoderado del demandante allegó memorial, el cual se encuentra debidamente incorporado en el expediente digital en el archivo nombrado 09CumplimientoRequerimiento, en el cual se verifica que el día 12 de marzo de 2021 se remitió el auto admisorio a la demandada, la cual acusó recibido el día 16 de marzo del mismo, año.

Ahora bien, respecto a la forma de hacer la notificación, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previo:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

La citada norma inició su vigencia el 6 de junio de 2020, es decir, que para el 6 de noviembre de 2020 cuando se admitió la demanda, la disposición estaba rigiendo, la que además fue expedida con ocasión de la pandemia por el Covid-19, cuyo objeto fue: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria*”

*en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.*

Así las cosas, con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, se optó por habilitar u ofrecer el uso de las tecnologías y las comunicaciones, en este caso para realizar las notificaciones judiciales en los procesos y de esta forma ofrecer una eficiente administración de justicia, de modo que es esta la forma en la que, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, se debían realizar las notificaciones en los procesos judiciales.

Ahora bien, es cierto que el parágrafo del artículo 41 del CPTSS establecía la notificación a las entidades públicas en forma personal a través del envío de un aviso, sin embargo, con la expedición del Decreto 806 de 2020, es el trámite regulado allí el que debe agotarse para la notificación personal de todas las personas, incluso las de derecho público, pues el Decreto no hizo excepción alguna y con la nueva modalidad que echa mano de las herramientas tecnológicas, se cumple la finalidad primero de evitar el contacto personal como fuente de contagio del virus y segundo de enterar a las partes de las providencias judiciales, preservando su derechos al debido proceso del que hacen parte los derechos de defensa y de contradicción.

Con todo lo anterior, llama la atención del despacho las aseveraciones de la apoderada, cuando indica que todos los procesos que se han admitido contra la entidad que representa han sido notificados por este despacho, desconociendo la profesional del derecho, que esta falladora se rige por las normas vigentes y así se hizo en el presente caso, pues todo el proceso se ha tramitado bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, vigente en su momento y ahora con la Ley 2213 de 2022, pues en los argumentos presentados por la incidentista, se evidencia un total desconocimiento de las normas antes mencionadas, aunado a ello, no es de recibo para este despacho, que la apoderada asegure, bajo la gravedad del juramento que desconocían la existencia del proceso, cuando obra en el mismo, acuse de recibido de la entidad que representa.

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de COLPENSIONES y se condena en costas al recurrente, y en favor del demandante, como agencias en derecho a cargo de la entidad recurrente se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0022500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LUZ MARINA VALLEJO ORTIZ**  
Demandada: **LUIS ALBERTO URIBE**

Dentro del proceso, teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado del demandante, el día 25 de noviembre de 2022, donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconocen el paradero del demandado, por tanto, solicita se nombre curador, memorial que se encuentra incorporado en el expediente digital, en el archivo nombrado 09MemorialRespuestaRequerimiento, procede el despacho a nombrar como Curador Ad. Litem de **LUIS ALBERTO URIBE** a:

**DR. HUGO ZULUAGA JARAMILLO**, quien se ubica en la calle 49 Nro. 48-06 local 206 Rionegro – Antioquia. Correo electrónico [abogadohugozuluagajaramillo@gmail.com](mailto:abogadohugozuluagajaramillo@gmail.com).

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **LUIS ALBERTO URIBE**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0022600

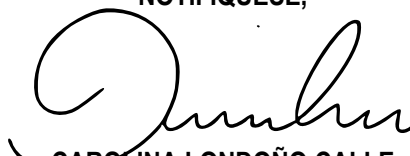
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **RODRIGO ANTONIO CARDONA RAMIREZ**  
Demandada: **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA PEREZ Y OTRO.**

Dentro del proceso, teniendo en cuenta la constancia allegada por el apoderado del demandante y que se encuentra debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo nombrado 16memorialAportalImpedimentoAceptacionCuradoria, donde se evidencia que la doctora ERIKA PATIÑO VARGAS, se encuentra ocupando un cargo en la rama Judicial y no es posible aceptar dicho nombramiento, por lo que se releva a la profesional del mismo y procede el despacho a nombrar como Curador Ad. Litem de **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA PEREZ y JUAN MANUEL PIEDRAHITA PEREZ** a:

**DR. JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA**, quien se ubica a través del Celular: 3127901653. Correo electrónico [camijo\\_ochoa@yahoo.es](mailto:camijo_ochoa@yahoo.es).

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0023500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandantes: **MARIA CRISTINA MAZO ZAPATA**  
Demandadas: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0023700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARIA EDILMA GARCIA CASTRO.**  
Demandadas: **PROTECCION S.A. Y OTRAS**

Dentro del presente proceso, el día 6 de diciembre de 2022 el Doctor Jorge Luis Mesa Arango, allego memorial en el cual manifiesta que acepta el cargo de curador para el cual fue nombrado, por lo que solicita disponer lo necesario para tomar posesión y ejercer las funciones.

Conforme a lo anterior se tiene por notificado por conducta concluyente al CURADOR AD LITEM de **MANUELA AGUDELO OCAMPO**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.

De otra parte y toda vez que la apoderada de PROTECCION dio respuesta a la demanda, presentada por la interviniente ad excludendum LIDA GIRLESA OCAMPO TORO y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la misma.

Por último, para que represente los intereses de **MANUELA AGUDELO OCAMPO** se reconoce personería, como **CURADOR AD LITEM** al Dr. **JORGE LUIS MESA ARANGO**, portador de la T.P. **76220** del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120210051000

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.**

Demandante: **PORVENIR S.A.**

Demandada: **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ DÍAZ**

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio de la presente demanda ejecutiva, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Por auto del 14 de enero de 2022, visible en el archivo 04 del expediente digital, se libró mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ DÍAZ**, por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$10.169.384)**, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATRO CIENTOS PESOS (\$9.450.400)**, por concepto de intereses de mora y las costas que el proceso ejecutivo genere.

En primer lugar, se corrige y adiciona el auto del 14 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que el Despacho omitió librarlo por los intereses de mora causados y los que se causen a partir del 18 de noviembre de 2021, y hasta la verificación del pago total de la obligación.

Notificado debidamente el auto que libró mandamiento de pago al demandado, archivo 05MemorialConstanciaNotificacion personal, el mismo no contestó la demanda, ni propuso excepciones al respecto.

Teniendo en cuenta que esa actitud del accionado, la tiene prevista el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, así se procederá.

Se requerirá a las partes para cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del CGP.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 7% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Administrativa. del C.S. Jud.).

Se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el **Dr. JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES** apoderado de PORVENIR, visible en el archivo 10MemorialRenunciaPoderApoderadoDte del expediente digital, debido a que se cumplen los preceptos del artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. Y S.S., y teniendo en cuenta que se anexa con el memorial, la comunicación a la sociedad poderdante informándole de la renuncia.

Una vez que, el Dr. Tarcisio Ruiz allegue el poder que enuncia en el archivo 09MemorialSolicitudReconocimientoPersonería, el Despacho procederá a reconocer la misma y se le enviará el enlace de acceso al expediente digital, situación que resuelve en igual sentido la similar petición elevada por dicho abogado en el escrito obrante en el archivo 11 del expediente digital

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada. Se fijan agencias en derecho en el 7% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el **Dr. JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES** apoderado de PORVENIR.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CEMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0032400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandante: **DARÍO LOAIZA MARÍN**  
Demandada: **COLFONDOS**

Luego de analizadas las pruebas solicitadas por las partes, se decretan de la siguiente manera:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:** Los documentos aportados por la parte ejecutante, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

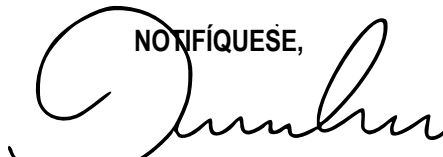
**OFICIO:** Por la secretaría del Despacho, líbrese oficio a la demandada **COLFONDOS S.A.** para que aporte la liquidación realizada que dé cuenta detallada del pago total de la obligación. Se le concede a dicha entidad un término de ocho (8) días para dar respuesta al oficio, so pena de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL:** Los documentos aportados por la parte ejecutada al proponer las excepciones, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el ejecutante.

Así las cosas, se fija como fecha para celebrar **AUDIENCIA ORAL DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE EXCEPCIONES** de que trata el Art. 42 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 3 de la Ley 1149 de 2007, el día 26 de junio de 2023 a partir de las 9AM, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, enlace de acceso que será remitido a los correos electrónicos de los apoderados con un día de antelación.

**NON FIQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CEMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro – Ant., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0002200

Accionante: **EDENIA NAYARIT OSPINA GÓMEZ**

Accionado: **NUEVA EPS**

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal, fue presentada por parte de la **NUEVA EPS**, la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente acción constitucional de tutela, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ

**CONSTANCIA REMISORA:** En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**  
SECRETARIA

CEMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00077** 00

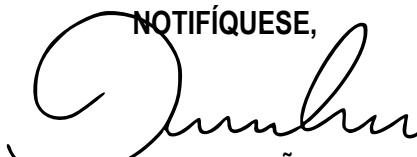
Accionante: **JUÁN SEBASTIÁN DUQUE BUSTAMANTE**

Accionados: **MINISTERIO DEL TRABAJO**

El señor **JUÁN SEBASTIÁN DUQUE BUSTAMANTE**, identificado con la cédula No. 1.036.943.114, en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **MINISTERIO DEL TRABAJO** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

*Oscar.*